



La Protección de las Personas en Movilidad en Zonas de Frontera

Introducción

Este documento tiene como objetivos la adopción de un lenguaje común en el contexto actual de los flujos mixtos de población en la frontera colombo-venezolana, e identificar los grupos poblacionales de interés del Equipo Humanitario País (EHP) para posteriormente responder adecuadamente y a tiempo a las necesidades de atención y protección bajo los sistemas universal e interamericano de derechos humanos.¹ Por lo mismo, este documento técnico presenta las distintas categorías de migrantes voluntarios y forzados y explica las obligaciones de los Estados frente a cada una de ellas.

El documento está dividido en siete secciones:

- I. Glosario
- II. Preguntas frecuentes
- III. La condición jurídica de los migrantes en la frontera
- IV. La voluntariedad en los movimientos transfronterizos
- V. Estándares de respuesta: Los deberes de los Estados
- VI. Conclusiones
- VII. Recomendaciones

I. Glosario

Este glosario, basado en la normatividad y los estándares internacionales, pretende aclarar algunos conceptos y terminología básicos con respecto a la movilidad de extranjeros entre su país de origen y un país en el exterior, resaltando el contenido de cada concepto y su importancia para entender la situación de movilidad en este contexto. Estos estándares son esenciales en los contextos complejos de movilidad transfronteriza, puesto que resaltan las obligaciones y conceptos comunes por los que deben guiarse los Estados independientemente de su normatividad interna.

1. Voluntariedad

Una decisión es voluntaria en la medida que la persona la toma de manera libre (sin presiones externas) e informada (con la información necesaria para decidir). Si no están presentes ambos elementos no hay voluntariedad.² En los casos de niñas, niños y adolescentes la voluntariedad está relacionada con su edad, las diferentes etapas de desarrollo, las condiciones de vida en las que se encuentran al momento de tomar determinadas decisiones y el acceso o no a espacios favorables para su protección en los que hayan podido ejercer su derecho a expresarse libremente, participar y ser escuchados.³

¹ La Corte Interamericana ha establecido que la Declaración Americana (Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (adoptada por la Novena Conferencia de los Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948), Resolución XXX, 1 Annals of the OAS (1949)) desarrolla los estándares de protección de derechos humanos contenidos en la Carta de la OEA, por lo que es vinculante para todos los Estados Parte de esta organización (*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No. 10 (14 de julio de 1989)).

² ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996), sección 2.3.

³ Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3.

2. Persona con necesidad de protección internacional

Una persona con necesidad de protección internacional es aquella que dejó su país de origen por una situación de grave violación de derechos humanos y que por lo mismo depende de otro país o de la comunidad internacional para obtener la protección que no pudo obtener anteriormente. Puede, en algunos casos, ser refugiada o beneficiaria de protección complementaria dependiendo de sus circunstancias particulares.

3. Refugiado

Un refugiado es *una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*⁴

Para la región de las Américas la Declaración de Cartagena considera también como refugiados a las *personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*⁵ La Corte Interamericana ha establecido que esta definición es aplicable a todos los Estados de la región en razón del desarrollo progresivo del Derecho Internacional.⁶

Es muy importante resaltar que la condición de refugiado es adquirida automáticamente al momento de cruzar la frontera y al cumplir con los requisitos previstos en la normatividad internacional.⁷ La decisión que surja en el marco de un procedimiento posterior es declarativa y no constitutiva.

4. Solicitante de asilo

El solicitante de asilo es quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada en forma definitiva. Dado que la persona es refugiada desde el momento en que cumple con las condiciones de la definición, este reconocimiento es declarativo y no constitutivo, pues se limita a certificar una condición preexistente. Por esto mismo, tiene derecho a permanecer en el país en el que se encuentra y solo puede ser expulsada en casos particulares y bajo criterios estrictos. Si estos criterios no se cumplen, se habla de **devolución**, la cual es contraria al derecho internacional.

5. Asilo

El asilo es la protección que se da a un refugiado reconocido, que consiste en los beneficios de no ser devuelto al territorio del que huyó y la posibilidad de permanecer en el país en el que está con acceso a soluciones duraderas que le permitan vivir en condiciones de dignidad y seguridad. Algunos países latinoamericanos llaman ‘refugio’ al asilo otorgado a los refugiados, pero su nombre correcto es ‘asilo territorial’.

6. Apátridas y personas con nacionalidad por confirmar

Un apátrida es persona que no es reconocida como nacional por ningún Estado.⁸ Estas personas sólo pueden ser expulsadas por motivos graves de seguridad nacional y orden público en el marco de un procedimiento

⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada el 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137 y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967) 626 UNTS 267.

⁵ Declaración de Cartagena Sobre Refugiados, 1984.

⁶ *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y la Protección Internacional* (Opinión Consultiva OC-21/14), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 21 (19 de agosto de 2014), párr. 79.

⁷ Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR, párr. 28.

⁸ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (adoptada el 28 de septiembre de 1954, entrada en vigor el 6 de junio de 1960) 360 UNTS 117.

legal con las garantías del debido proceso.⁹ Adicionalmente, se habla también de personas con nacionalidad por confirmar o determinar cuándo, en un primer estudio de su caso, no se sabe si poseen una nacionalidad o si son apátridas. Es frecuente que estas personas no tengan prueba de su nacionalidad y tienen vínculos con más de un Estado en base a su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres, matrimonio o lugar habitual de residencia.

7. Principio de no devolución

El principio de no devolución establece que un Estado no puede devolver a un refugiado o un solicitante de asilo a un territorio donde su vida o libertad estaría en peligro.¹⁰ Adicionalmente, existen obligaciones de *no devolución* consagradas en diferentes instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹¹ para otras personas que clasifiquen dentro de los criterios de protección complementaria.

Por esto mismo, tiene derecho a permanecer en el país en el que se encuentra y solo puede ser expulsado en casos particulares y bajo criterios estrictos. Si estos criterios no se cumplen, y la persona insiste en continuar necesitando la protección internacional, al momento de expulsar a estas personas se habla de **devolución**, la cual es contraria al derecho internacional.

8. Protección complementaria

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos cristalizan el principio de no devolución para los extranjeros que no sean refugiados o solicitantes de asilo, pero que al regresar a su país enfrentarían un riesgo de una violación grave de sus derechos fundamentales, como la tortura o tratos similares,¹² el derecho a la vida, la integridad física, el bienestar corporal o la salud,¹³ incluyendo la falta de tratamiento médico adecuado.¹⁴ Estas formas de protección reciben el nombre de protección complementaria, y conllevan la permanencia y la prohibición de expulsión del territorio en el que la persona se encuentre.¹⁵ Esta disposición es particularmente estricta en el caso de los niños, niñas y adolescentes,¹⁶ puesto que en estos casos todas las intervenciones del Estado frente a esta población deben guiarse por el principio del interés superior.

9. Migrante voluntario

En la migración internacional, un migrante voluntario es una persona que, por voluntad propia, ha decidido dirigirse a un país distinto al suyo y tiene el ánimo de permanecer en él con objetivos como el turismo o buscar una mejor situación socio económica o simplemente para estudiar. Si cumple los requisitos de la normatividad migratoria de este país se conoce como **migrante regular**; si no, se conoce como **migrante irregular**. El término '**migrante ilegal**', utilizado en algunos contextos para referirse a los migrantes irregulares, no es adecuado, puesto que un ser humano nunca es ilegal.

⁹ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; ver también *Caso de las Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No. 282 (28 de agosto de 2014), párr. 346-360.

¹⁰ Convención de 1951, Artículo 33.

¹¹ El principio de *no devolución* (*non-refoulement*), además de estar consagrado en el Artículo 33 de la Convención de Refugiados de 1951, ha sido consagrado por diferentes instrumentos internacionales como la Declaración de 1967 sobre el Asilo Territorial (art. 3) La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (Art. 22.8), La Declaración de Cartagena de 1984 (párr. 5), La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles y Degradantes de 1984 (art. 3) y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

¹² Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (adoptada el 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor el 26 de junio de 1987) 1465 UNTS 85; Comité de Derechos Humanos, 'Observación General No. 20: Prohibición de la Tortura y los Tratos o Penas Cruelles (Artículo 7)' (1992) UN Doc HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 9; *Pacheco Tineo*, párr. 159-160 y OC-21/14, párr. 232-242.

¹³ *Haitian Center for Human Rights et al v. USA*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte No. 51/96 Caso 10675 (1997).

¹⁴ OC-21/14, párr. 232-242 e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) OEA/Ser.L/V/II.10/Doc 40 rev, párr. 174.2.

¹⁵ Convención Americana, Artículo 22.8 y Comité Ejecutivo del ACNUR, 'Protección Internacional mediante Formas Complementarias de Protección' (2005) UN Doc EC/55/SC/CRP.16.

¹⁶ OC-21/14, párr. 232-242 y Comité de los Derechos del Niño, 'Observación General No. 6: Trato de los Menores no Acompañados y Separados de su Familia fuera de su País de Origen' (2005) UN Doc CRC/GC/2005/6.

10. Migrante forzado

Es una persona que abandona o es obligada a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual por eventos de persecución o amenaza a sus derechos fundamentales.¹⁷ Los refugiados y las personas con otras necesidades de protección internacional hacen parte de este grupo.

11. Repatriación

Es el proceso que siguen las personas refugiadas cuando deciden, por voluntad propia, regresar a su país de origen y acogerse a la protección nacional.¹⁸

Esta noción se encuentra íntimamente ligada al principio de voluntariedad y es por ello que recibe el nombre de repatriación voluntaria. Para que sea realmente una solución duradera para estas personas la repatriación voluntaria debe darse en condiciones de seguridad y dignidad.¹⁹

11.1 Repatriación o retorno

Es el regreso de un individuo a su país de nacionalidad por razones que no son atribuibles al Estado donde se encuentra. Es voluntario cuando la decisión la toma el individuo de manera libre e informada, e involuntario cuando no se cumple uno de estos requisitos.²⁰ En algunos países se utiliza el término repatriación en la normativa nacional para referirse a la expulsión de un extranjero hacia su país de origen, en particular en el caso de los niños, niñas y adolescentes. En otros países se utiliza el término retorno para referirse al retorno voluntario.

11.1.1 Repatriación o retorno voluntario

El retorno voluntario es la repatriación o retorno de un individuo del extranjero a su país de origen, siempre y cuando sea realmente voluntario. Puede ser espontáneo u organizado.

11.1.2 Repatriación o retorno espontáneo

Es el retorno voluntario, por sus propios medios, de una persona a su país de origen.²¹

11.1.3 Repatriación o retorno organizado

Es el retorno voluntario de una persona a su país de origen con asistencia institucional. En el caso de los refugiados, el ACNUR tiene el deber de **promover** la repatriación, cuando existen las condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, coordinando acciones que ayuden a los refugiados a que puedan retornar voluntariamente. El ACNUR también **facilita** las iniciativas que las mismas personas tengan de repatriarse, siempre y cuando existan las condiciones mínimas y verdaderas consultas con la comunidad.²²

¹⁷ Susan F. Martín, 'Forced Migration and the Evolving Humanitarian Regime' (2000). Ver también Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR, párr. 62-64.

¹⁸ ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996). Ver también *Caso de Maritza Urrutia v. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 103 (27 de noviembre de 2003), párr. 168-169; *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 202 (25 de noviembre de 2009), párr. 433 y 450; *Caso de Chitay Nech y Otros v. Guatemala* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 212 (25 de mayo de 2010), párr. 278; *Caso de Manuel Cepeda Vargas v. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 213 (26 de mayo de 2010), párr. 247; *Caso de Vélez Loor v. Panamá*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 218 (23 de noviembre de 2010), párr. 263 y 433; *Caso de Gudiel Álvarez y Otros* ('Diario Militar') v. *Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 253 (19 de agosto de 2012), párr. 340; *Caso de Vélez Restrepo y Familia v. Colombia* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 248 (3 de septiembre de 2012), párr. 271 y *Caso de J. v. Perú*, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 275 (27 de noviembre de 2013), párr. 397.

¹⁹ Comité Ejecutivo del ACNUR, 'Conclusión No. 18 (XXXI): Repatriación Voluntaria' (1980) y 'Conclusión No. 40 (XXXVI): Repatriación Voluntaria' (1985) y ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996).

²⁰ ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996).

²¹ ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996), sección 3.3.

²² ACNUR, 'Manual de Repatriación Voluntaria' (1996), sección 3.3.

11.1.4 Repatriación o retorno inducido

La repatriación de un refugiado es inducida cuando no es realmente voluntaria y libre, sino que responde a presiones derivadas de las condiciones políticas, de seguridad o a las mismas necesidades materiales en el país en el que está.²³

12. Expulsión

Una expulsión es el término genérico para toda acción u omisión a través de la cual un Estado hace que un extranjero abandone su territorio contra su voluntad. Las expulsiones pueden ser directas o indirectas. El uso del término ‘expulsión’ no implica que sea legal o ilegal, pues esto depende de las circunstancias de cada caso.²⁴

12.1 Expulsión directa

Una expulsión es directa cuando es el resultado de un procedimiento formal del Estado, y puede ocurrir porque la persona no cumplió con sus regulaciones migratorias o porque cometió un delito u otro acto ilegal. Si este procedimiento se hace con garantías plenas del debido proceso es un mecanismo válido conforme al Derecho Internacional; pero si no ocurre con estas garantías la expulsión directa puede ser violatorio de la normatividad internacional.²⁵ El nombre que esta figura reciba en el derecho de cada país (expulsión, deportación o repatriación, entre otros) no afecta las obligaciones del Estado bajo el Derecho Internacional.

12.1.1 Deportación

Es el nombre que recibe más comúnmente en las legislaciones nacionales la expulsión directa. Normalmente se refiere a aquella que está regulada en la normatividad de cada país y que ocurre en el marco de un procedimiento preestablecido.

12.2. Expulsión disfrazada o encubierta

Una expulsión es disfrazada cuando es el resultado indirecto de una acción o una omisión del Estado, que induce o fuerza a un extranjero a salir del país. Debido a que no es voluntaria y no respeta el debido proceso es contraria a la normatividad internacional.²⁶

12.3 Expulsión colectiva

Una expulsión es colectiva cuando no se basa en un análisis individual de cada caso, sino en un criterio grupal.²⁷ Este tipo de expulsiones están prohibidas por el Derecho Internacional.²⁸ Estos flujos masivos pueden ser clasificados como desastres,²⁹ por lo que el Estado que recibe a estas personas debe

²³ ACNUR, ‘Manual de Repatriación Voluntaria’ (1996), sección 2. Ver también el *Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 272 (25 de noviembre de 2013), párr. 176 y 177.

²⁴ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II.

²⁵ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículo 2.

²⁶ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículo 11.

²⁷ *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana* (Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 251 (24 de octubre de 2012), párr. 171-172; *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas*, párr. 398-404 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ‘Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio’ (2001) OEA/Ser. /L/V/II.111, doc. 20 rev.

²⁸ En la legislación universal, bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ver Comité de los Derechos Humanos ‘Observación General No. 15: La Situación de los Extranjeros con Arreglo al Pacto’ (1986) UN Doc HRI/GEN/1/Rev.7 at 159, párr. 11. Bajo la normatividad interamericana ver Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123, Artículo 22.9.

²⁹ Un desastre es una alteración seria del funcionamiento de la sociedad que cause pérdidas humanas, materiales o ambientales significativas, independientemente de si es causado por la acción del ser humano o no (International Law Commission, ‘Second Report on the Protection of Persons in the Event of Disasters’ (2009) UN Doc A/CN.4/615, sección D).

ofrecerles servicios de asistencia humanitaria que permitan el goce efectivo de sus derechos básicos, incluyendo alimentación, hospedaje y asistencia médica, entre otros.³⁰

12.4 Damnificado

El término ‘damnificado’, que se ha utilizado en el contexto actual para hablar de las personas en el flujo de retorno, es tomado del derecho de los desastres, y se refiere a las personas que hayan sufrido pérdidas directas materiales o humanas como consecuencia directa de un desastre.³¹

13. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes

13.1 Trata de personas

La trata de personas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas a través de amenazas o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, abuso, fuerza o engaño para obtener el control sobre otra con fines de explotación. Esa explotación puede incluir la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.³²

13.1 Tráfico ilícito de migrantes

El tráfico ilícito de migrantes es la facilitación de la entrada ilegal de un extranjero a un país de manera irregular con el fin de obtener un beneficio financiero o material.³³

14. Principios fundamentales

14.1 Principio de igualdad ante la ley

Es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se cimienta el derecho internacional de los derechos humanos. Bajo este principio se deben adoptar todo tipo de medida para efectivizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su estatus o condición.³⁴

14.2 Principio de no discriminación

Se encuentra estrechamente relacionado con la igualdad ante la ley, e implica que no se deben permitir ningún tipo de distinciones de índole legal o práctica, que lleven al tratamiento desigual de ninguna persona, con base a su raza, etnia, sexo, género, edad, opinión política, creencia religiosa, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.³⁵

14.3 Enfoque diferencial

Entendiendo que todas las personas no pueden ser tratadas de manera igual por sus condiciones personales, implica la adopción de medidas específicas para que se protejan sus diferencias y se eviten daños causados por situaciones particulares de vulnerabilidad, por ejemplo, el riesgo de violencia

³⁰ Comisión de Derecho Internacional, ‘Cuarto Informe sobre la Protección de las Personas en casos de Desastre presentado por el Sr. Eduardo Valencia-Ospina, Relator Especial’ (2011) UN Doc A7CN.4/463, sección II.

³¹ Ver, por ejemplo, BID y CEPAL, ‘Valoración de Daños y Pérdidas: Ola Invernal en Colombia 2010-2011 (2012).

³² Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, Complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptado el 15 de noviembre del 2000, entrada en vigor el 25 de diciembre de 2003) 2237 UNTS 319.

³³ Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, Complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (adoptado el 15 de noviembre del 2000, entrada en vigor el 28 de enero de 2004) 2241 UNTS 507.

³⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 1°. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Artículo II.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre Artículo II. Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 24; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 26.

sexual contra las mujeres o riesgos de vulneración de tradiciones y costumbres de minorías étnicas o raciales.

14.3.1. Mujeres

En los procesos de migración, expulsión, deportación u otros de movimiento humano, las mujeres enfrentan riesgos y violencias particulares. Las formas de pensamiento y prácticas machistas se exacerban y crean ambientes más violentos para las mujeres, en términos de ataques contra su dignidad, integridad, autonomía y en general de sus derechos humanos. Por lo mismo, los Estados deben tomar medidas con el fin de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.³⁶ En este sentido, el control migratorio y de fronteras debe ser acorde a las obligaciones de asegurar el ejercicio efectivo de todos los derechos de las mujeres en cada etapa del ciclo migratorio.³⁷

Estas medidas de protección se ven reforzadas por las disposiciones interamericanas sobre la protección de mujeres en situaciones particularmente vulnerable, como las mujeres migrantes, refugiadas o desplazadas, o en situaciones de embarazo, discapacidad, situaciones de vulnerabilidad socioeconómica o en razón de su edad o por cualquier otro contexto que las ponga en riesgo.³⁸

14.3.2 Niños, niñas y adolescentes

En estos contextos, los niños y las niñas se ven especialmente afectados y afectadas por la dificultad para que se respeten, protejan y promuevan sus derechos. Por ello los Estados tienen el deber de respetar, proteger y garantizar sus derechos a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para prevenir y sancionar la discriminación y violencia en su contra y reducir su vulnerabilidad.³⁹ Estas disposiciones son reforzadas en el caso de los niños, niñas u adolescentes que están fuera de su país de origen o que no están acompañados, puesto que se encuentran en un nivel de riesgo más alto de sufrir abusos u otras formas de violación de sus derechos fundamentales.⁴⁰

II. Preguntas frecuentes

1. ¿Puede un repatriado convertirse en un desplazado interno?

Sí. Cuando la persona regresa a su país de origen, del que había huido anteriormente, puede convertirse en un desplazado interno si no existen las condiciones necesarias para que, en condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad, regrese al lugar del que huyó o se reubique en una nueva zona. Aunque técnicamente es un desplazado interno el reto de los estados y la comunidad internacional debe ser promover un proceso de reintegración socioeconómica de esta persona.

2. ¿Puede un deportado ser repatriado?

Sí. La deportación se refiere a la expulsión de una persona a cualquier país; si es hacia su país de origen la persona se denomina repatriada.

3. ¿Puede un repatriado ser víctima del conflicto según la Ley 1448 de 2012?

Sí. La Ley y la normatividad que se han derivado de ella, así como la jurisprudencia nacional y los estándares internacionales aplicables, resaltan que el hecho de que una víctima de una violación de derechos humanos abandone el territorio donde la violación ocurrió no elimina su condición de víctima. De la misma manera, su retorno al país tampoco hace que esta condición desaparezca.

³⁶ Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (adoptada el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981) 1249 UNTS 13, Art. 2.

³⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ‘Recomendación General No. 26 sobre las Trabajadoras Migratorias’ (2009) UN Doc CEDAW/C/2009/WP.1/R.

³⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (adoptada el 6 de septiembre de 1994, entrada en vigor el 3 de mayo de 1994) A-61 OASTS.

³⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 2.

⁴⁰ Comisión de los Derechos del Niño, Observación General No. 6.

4. ¿Puede un deportado ser refugiado?

Sí. La normatividad internacional prohíbe la deportación de refugiados excepto en casos excepcionales y estrictamente regulados. Si esta normatividad no se cumple, la deportación hacia el país de origen es una forma de devolución. Un refugiado deportado sigue siendo una “persona del interés internacional” aun cuando está en su país de nacionalidad. Esta persona deja de ser interés internacional cuando ha tenido acceso a la protección del Estado y del disfrute completo de todos sus derechos.

5. ¿Cuál es la diferencia entre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes?

Una persona que se encuentra en una situación de trata nunca ha consentido a ser sometida a abusos o a ser transportada dentro de su país o al exterior, o si lo hizo anteriormente este consentimiento ha perdido su valor en razón de la coacción, el engaño o el abuso que ha sufrido a manos de los traficantes. Por ello, tiene necesidad de protección frente a la explotación y abuso.

Por su parte, las personas en situación de tráfico de migrantes han consentido en migrar internacionalmente, pero están en una situación de vulnerabilidad porque el viaje suele hacerse en condiciones peligrosas o degradantes. El tráfico termina en el momento en que la persona llega a su destino, pero en algunos casos las circunstancias pueden cambiar durante el trayecto y puede transformarse en una víctima de trata. En muchos casos las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes se convierten en personas con necesidades de protección internacional cuando intentan protegerse de los traficantes o tratantes. Es por esto que se les debe brindar protección internacional y respetar el principio de no devolución.

III. La condición jurídica de los migrantes en la frontera

En respuesta a los retos planteados por los Estados sudamericanos en el Plan de Acción de Brasil⁴¹ y en desarrollo del Plan de los 10 Puntos en Acción para la Protección de los Refugiados y la Migración Mixta,⁴² el Clúster de Protección ha identificado en la zona fronteriza colombo-venezolana múltiples perfiles de población migrante tanto voluntaria como forzada. Estos perfiles influyen en la manera en como las personas acceden a los sistemas de protección de derechos de los distintos países y en el tratamiento que las autoridades les deben en razón de sus circunstancias particulares, su motivación migratoria y el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación.⁴³

El análisis de estos perfiles migratorios se ha hecho desde la perspectiva del lado colombiano de la frontera colombo-venezolana. Este análisis ha mostrado que pueden identificarse cuatro grandes categorías de perfiles migratorios: personas de nacionalidad colombiana, personas de nacionalidad venezolana, personas de otras nacionalidades y personas de nacionalidad por confirmar. Estas categorías, como puede apreciarse, reflejan la variedad de los distintos grupos de personas que cruzan la frontera y requieren distintos estándares y mecanismos de protección.

Los grupos de perfiles migratorios que se han identificado pueden a su vez clasificarse como migrantes voluntarios o migrantes forzados. Los migrantes voluntarios son aquellos que se movilizan por deseos de cambio o aventura, razones familiares o económicas u otros motivos de carácter personal.⁴⁴

Los migrantes forzados son aquellas personas que abandonan o son obligadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual por eventos de persecución o amenaza de sus derechos fundamentales,

⁴¹ Declaración de Brasil, Brasilia, Diciembre de 2014.

⁴² ACNUR, ‘La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de los 10 Puntos en Acción’ (2010).

⁴³ ACNUR, ‘Nota sobre el Mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina’ (2013), 10-11.

⁴⁴ ACNUR, ‘Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados’ (1992), párr. 62.

incluyendo los conflictos armados.⁴⁵ Si estos migrantes forzados cruzan una frontera internacional pueden ser refugiados o personas con otras necesidades de protección internacional.⁴⁶

Los migrantes forzados que han cruzado una frontera internacional deben someterse a un procedimiento cuando deseen acogerse formalmente a la protección internacional y para que su necesidad de protección sea reconocida. Cuando presentan esta solicitud son conocidos como solicitantes de asilo o de reconocimiento de la condición de refugiado. No obstante, dado que esta condición es adquirida automáticamente al momento de cruzar la frontera cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad internacional⁴⁷ la decisión que surja en el marco de este procedimiento es declarativa y no constitutiva.

Es necesario resaltar que en el caso de la frontera colombo-venezolana, aunque miles de colombianos han cruzado la frontera hacia el lado venezolano en busca de protección internacional,⁴⁸ solo una minoría ha iniciado un procedimiento para el reconocimiento de esta condición. El no haber accedido a un procedimiento legal para el reconocimiento de la condición de refugiado no les impide hacerlo en algún momento en caso de ser necesario ni eliminan el riesgo que enfrentarían en caso de regresar a su país, y por esto continúan siendo **personas con necesidad de protección internacional**.⁴⁹ En la situación actual una de las grandes problemáticas es la invisibilidad de los refugiados que no han podido acceder a los procedimientos de asilo y por ende se han quedado en un limbo jurídico que les expone a todo tipo de riesgos de protección.

La repatriación es aquel proceso en el que los refugiados deciden regresar a su país de origen y acogerse a la protección nacional.⁵⁰ Esta noción, para configurarse, suele entenderse íntimamente ligada al principio de voluntariedad y es por eso que le llamamos ‘repatriación voluntaria’.

IV. La voluntariedad en los movimientos transfronterizos

El análisis del proceso de regreso a Colombia de los nacionales que han salido con anterioridad también requiere una breve descripción frente a la noción de voluntariedad como principio en el marco de Derecho Internacional, y en particular el Derecho Internacional de los Refugiados.

Como principio, la “voluntariedad” debe entenderse en relación de dos condiciones. La primera es que la persona, además de tener el deseo de regresar, tenga información clara de las condiciones del lugar o país al que se dirige. La segunda es que la decisión de regresar sea tomada sin ninguna circunstancia o hecho que genere presión física o psicológica para regresar.⁵¹ Esta voluntariedad debe analizarse de manera diferenciada en los casos de personas que necesitan apoyo particular.

El retorno, que es el movimiento migratorio de una persona hacia su lugar de origen, puede presentarse de varias maneras cuando es voluntario. Por ejemplo, los **retornos voluntarios** son aquellos donde la persona elige regresar sin ninguna interferencia o afectación a su voluntad. Toda persona tiene el derecho de regresar a su país,⁵² sin embargo, el ejercicio de este derecho debe ser libre y voluntario. Por ello, la voluntariedad implica que este derecho debe ser ejercido sin presiones por factores políticos, problemas de seguridad y necesidades materiales para que sea sostenible, seguro, digno y que responda a un ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Los **retornos no voluntarios** son aquellos en los que la persona ha regresado por presiones externas que le han impedido tomar una decisión de manera realmente libre e informada, y esta falta de voluntariedad puede ser de varios grados de severidad. Las acciones de coacción (elemento físico) o coerción (elemento

⁴⁵ Susan F. Martin, ‘Forced Migration and the Evolving Humanitarian Regime’ [2000] New Issues in Refugee Research Working Paper No. 20. Ver también Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR, párr. 62-64.

⁴⁶ Comité Ejecutivo del ACNUR, ‘Informe del 56º Período de Sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado: B. Conclusión sobre la Disposición sobre Protección Internacional, en particular mediante Formas Complementarias de Protección’ (2005) UN Doc A/AC.96/1021.

⁴⁷ Manual de Procedimientos y Criterios del ACNUR, párr. 28.

⁴⁸ ACNUR, ‘El Perfil de la Población Colombiana con Necesidad de Protección Internacional: El Caso de Venezuela’ (2008), pág. 36.

⁴⁹ OC-21/14, párr. 37.

⁵⁰ ACNUR, ‘Manual de Repatriación Voluntaria’ (1996).

⁵¹ ACNUR, ‘Manual de Repatriación Voluntaria’ (1996).

⁵² Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada el 10 de diciembre de 1948), Art. 13.2.

psicológico) que se ejercen contra estas personas y que generan el temor de un riesgo o daño en el futuro con el objetivo de lograr que estas regresen a su país de origen son sin duda acciones donde la voluntariedad no se ha configurado.

La noción de expulsiones, a su vez, tiene varios significados, puesto que como término genérico la expulsión debe entenderse como todo acto o conducta a través de la cual un Estado hace que un extranjero abandone su territorio contra su voluntad. A su vez, las expulsiones pueden ser directas o disfrazadas. El uso del término ‘expulsión’ no implica por sí solo que sea legal o ilegal, ya que esto depende de las circunstancias específicas de cada caso.⁵³

La noción de expulsión directa es aplicable cuando es el resultado de un procedimiento formal del Estado. Esta puede ocurrir porque la persona no cumplió con regulaciones migratorias o porque cometió un delito u otro acto ilegal. Si este procedimiento se hace con garantías plenas del debido proceso es un mecanismo válido conforme al Derecho Internacional. Por el contrario, si el procedimiento no ocurre en este marco de garantías, es sin duda violatorio de la normatividad internacional.⁵⁴ El nombre que esta figura reciba en el derecho de cada país (expulsión, deportación o repatriación, entre otros) no afecta las obligaciones del Estado bajo el Derecho Internacional.

En el lenguaje utilizado en la frontera el concepto de deportación, que es una de las formas que toma la expulsión directa, también se entiende como una acción administrativa en la que se restringen los derechos de circulación y de libertad física de una persona extranjera con el fin de trasladar a la persona hacia su país de origen. Usualmente esta medida es aplicada después de haber surtido un procedimiento legal y como resultado de haber infringido las leyes migratorias u otras leyes del país donde se encuentran los migrantes extranjeros.

Por su parte, la noción de expulsión disfrazada es aplicable cuando es el resultado indirecto de una acción o una omisión del Estado, que induce o fuerza a un extranjero a salir del país. Debido a que la salida de la persona no es voluntaria y no respeta el debido proceso, es contraria a la normatividad internacional.⁵⁵ La figura utilizada en algunas fronteras de “retornos acompañados”, en los que la persona es trasladada por las autoridades hacia la frontera sin el cumplimiento de un procedimiento legal, debe ser entendida como una forma de expulsión disfrazada.

Cuando se habla del regreso de los refugiados a su país de origen, debe entenderse como repatriados voluntarios cuando hayan regresado de manera voluntaria ya sea con o sin el apoyo de los Estados. Cuando en este proceso de repatriación no se configura la voluntariedad, con todos los criterios establecidos anteriormente, este movimiento debe entenderse como repatriación forzada o repatriación inducida.⁵⁶

V. Estándares de respuesta: Los deberes de los Estados

En un sentido muy amplio, se debe recordar que todo ser humano cuenta con una serie de garantías jurídicas que surgen de la dignidad inherente a su persona. Estas garantías se conocen como derechos humanos y se encuentran codificadas en los instrumentos internacionales en la materia, tanto a nivel interamericano como a nivel universal.

En virtud de los tratados internacionales los Estados tienen tres obligaciones principales: (1) respetar, que obliga a que ningún oficial o persona que preste servicios del Estado viole derechos humanos; (2) proteger, que obliga en un sentido positivo al Estado para que evite que un tercero viole derechos humanos; y (3) promover, que obliga a tomar todas las medidas posibles para que se difundan y conozcan los derechos humanos.⁵⁷

⁵³ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II.

⁵⁴ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículo 2.

⁵⁵ International Law Commission, ‘Draft Articles on the Expulsions of Aliens’ (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículo 11.

⁵⁶ ACNUR, ‘Manual de Repatriación Voluntaria’ (1996). Sección 2.

⁵⁷ Comité de los Derechos Humanos, ‘Observación General No. 31: Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto’ (2004) UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Estos derechos se deben reconocer a toda persona que se encuentre bajo jurisdicción del Estado Parte de cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos.⁵⁸ Estas obligaciones pueden ser violadas ya sea por acciones u omisiones del Estado o por particulares que actúen en su territorio.⁵⁹ Estas obligaciones deben ser observadas por las autoridades tanto a nivel central como a nivel local, toda vez que estas últimas actúan de forma subsidiaria a las obligaciones internacionales contraídas desde el nivel central.⁶⁰

En el contexto particular de la migración fronteriza, debe tenerse en cuenta que toda persona tiene el derecho de circular libremente en el territorio de su país y a entrar y salir de él.⁶¹ Adicionalmente, toda persona tiene derecho a entrar a otro país en el marco de lo que este haya dispuesto en su normatividad. Por lo mismo, puede decirse que en principio cada país está en libertad de formular su política migratoria externa dentro de los límites fijados por el derecho internacional.

Cuando la normatividad migratoria de un país no ha sido cumplida, éste tiene el derecho de responder a esta situación a través de procedimientos administrativos o judiciales. Estos procedimientos deben guiarse por los estándares de las garantías judiciales y administrativas del Derecho Internacional, y son conocidos usualmente como procedimientos de deportación o expulsión.

Sin embargo, la libertad de formular esta política migratoria no es absoluta. Los Estados, en ejercicio de su soberanía, han elegido formular y comprometerse con estándares internacionales en materia de admisión y permanencia de extranjeros en su territorio. Estos estándares, reflejados principalmente en los tratados suscritos por los Estados, la costumbre internacional y las normas imperativas de derecho internacional, prevalecen sobre cualquier disposición interna.⁶² En este sentido, existen obligaciones claras de los Estados frente a los extranjeros en su territorio, siendo algunas reglas de aplicación general, y otras de aplicación a casos particulares.

La regla general es que todo Estado tiene el deber de asegurar la efectividad de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción⁶³ independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio,⁶⁴ incluyendo el derecho al debido proceso,⁶⁵ en razón de que la no discriminación es una norma de carácter imperativo que no admite excepciones.⁶⁶ Esto implica que una persona sólo puede ser expulsada de un país en el marco de un procedimiento legal rodeado de todas las garantías del debido proceso.⁶⁷ El nombre que reciba esta expulsión en el derecho de cada país, sea expulsión, deportación, devolución o cualquier otro, o el hecho de que no ocurra a través de un mecanismo formal sino indirectamente por actos u omisiones del Estado (expulsión disfrazada),⁶⁸ no genera ninguna diferencia con respecto a sus obligaciones en la materia.

⁵⁸ Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁹ Observación General Número 31.

⁶⁰ Ver el Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos: A/HRC/30/49

⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171, Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123 (Convención Americana), Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 13 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada en abril de 1948), Artículo VIII.

⁶² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980) 1155 UNTS 331, Artículo 27.

⁶³ Ver, entre otros, *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado* (Opinión Consultiva) [2004] ICJ Rep 136.

⁶⁴ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (Opinión Consultiva OC-18/03), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 18 (17 de septiembre de 2003); *Rafael Ferrer-Mazorra et al v. United States*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte N° 51/01 Caso 9903 (4 de abril de 2001).

⁶⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Convención Americana, Artículos 8 y 25 e *Ivcher Bronstein v. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C No 74 (6 de febrero de 2001); OC-18/03, párr. 122; United Nations Sub-Commission on Human Rights (Resolution 1993/26 Chap. I, Sect. B, draft decision 3 UN Doc E/CN.4/Sub.2/1993/45) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 'Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio' (2001) OEA/Ser. /L/V/II.111, doc. 20 rev.

⁶⁶ OC-18/03, párr. 99-100.

⁶⁷ *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y la Protección Internacional* (Opinión Consultiva OC-21/14), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 21 (19 de agosto de 2014) párr. 112-116. En el caso de los extranjeros con un estatus migratorio regular en el país de acogida, ver *Case concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)* (Merits) [2010] ICJ Rep 639, párr. 65-67.

⁶⁸ La costumbre internacional y los tratados aplicables han sido recogidos por la Comisión de Derecho Internacional en International Law Commission, 'Draft Articles on the Expulsions of Aliens' (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículo 2.

Estos estándares implican entonces que todo procedimiento que pueda llevar a la expulsión de un extranjero debe ser individual y no discriminatorio, y debe respetar los derechos de acceso a asistencia consular,⁶⁹ audiencia, contradicción, asesoría legal y a obtener una decisión fundamentada en la ley y debidamente notificada⁷⁰ con la posibilidad de pedir su revisión ante una segunda instancia.⁷¹

Estas garantías mínimas del debido proceso legal no pueden ser suspendidas durante un estado de excepción cuando esta suspensión no guarde relación estrecha con el motivo que da origen a este estado.⁷² En todos los casos las expulsiones deben respetar la vida familiar de las personas y su propiedad.⁷³ Adicionalmente, es importante puntualizar que en el caso de niños, niñas y adolescentes o grupos familiares con menores de edad, todo procedimiento debe guiarse por el principio del interés superior del niño y respetar el principio de la unidad familiar, con garantías reforzadas en cada una de estas etapas procesales.⁷⁴

Por último, cabe resaltar que en el caso de los refugiados y solicitantes de asilo o de la condición de refugiado la expulsión nunca puede ser a un territorio donde su vida o libertad peligren, lo cual quiere decir que estas personas no pueden ser retornadas al país donde ocurrieron las circunstancias que las obligaron a huir. La única excepción es cuando se alcance, en el marco del debido proceso individual, el estándar probatorio de 'razones fundadas' para considerar que la persona es un peligro para la seguridad del país de recepción, o cuando ha sido condenada por un delito particularmente grave que la convierta en una amenaza para la comunidad.⁷⁵ Si un refugiado o solicitante es expulsado del país de recepción sin las garantías previstas en el derecho internacional tiene el derecho de elegir quedarse en su país de origen, intentar regresar al país del que fue expulsado o buscar protección internacional en otro país.

VI. Conclusiones

Más allá de la respuesta operativa y legal al momento de ingreso a Colombia, todas estas personas requieren de mecanismos de mediano y largo plazo que les permitan vivir en condiciones de seguridad y dignidad y eviten una revictimización o un nuevo desplazamiento. En el caso de refugiados, solicitantes de asilo y otras personas con necesidades de protección internacional, esto implica que tienen derecho a permanecer en Colombia, a buscar ser readmitidos en el territorio donde buscaron protección o a buscar protección internacional en otro país. También implica el acceso a medidas que aseguren sus derechos fundamentales, incluyendo la vivienda, los servicios de salud y la educación.⁷⁶ En este proceso, ACNUR tiene el mandato de apoyar a los Estados a formular e implementar las políticas necesarias para que esto pueda suceder.⁷⁷

Una persona que se encuentre en el territorio de un Estado que no es el suyo no puede ser regresada a su país de origen si es un refugiado, un solicitante de asilo o si existen razones para creer que tiene otro tipo de necesidad de protección internacional, excepto en casos individuales y siguiendo un proceso estricto. Si no cabe dentro de ninguna de estas categorías, la expulsión de una persona solamente puede ocurrir en el marco de un procedimiento individual y previamente constituido en el cual se respete el debido proceso, y en ningún caso a través de presiones o temores que lleven a una expulsión disfrazada.

Por último, toda persona que ha sido obligada a regresar a su país de origen en contra de su voluntad tiene derecho a acudir a las autoridades para obtener apoyo para la satisfacción de sus necesidades inmediatas. Si esta persona hace parte de una expulsión colectiva, o si anteriormente necesitaba protección internacional,

⁶⁹ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Opinión Consultiva OC-16/99), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 16 (1 de octubre de 1999), párr. 80; *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)* (Judgment of 31 March 2004) ICJ Rep 12 y OC-21/14, párr. 126.

⁷⁰ *Pacheco Tineo*, párr. 133.

⁷¹ Ver también OC-21/14, párr. 140.

⁷² *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Opinión Consultiva OC-9/87), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 9 (6 de octubre de 1987).

⁷³ La costumbre y tratados internacionales en la materia han sido recogidos por la Comisión de Derecho Internacional en International Law Commission, 'Draft Articles on the Expulsions of Aliens' (2014) ILC Yearbook 2011 Vol. II Parte II, Artículos 18 y 20.

⁷⁴ Convención de los Derechos de los Niños (adoptada 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3; *Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y la Protección Internacional* (Opinión Consultiva OC-21/14), Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A No 21 (19 de agosto de 2014).

⁷⁵ Convención de 1951.

⁷⁶ Comité Ejecutivo del ACNUR, 'Conclusión No. 56 (XL): Soluciones Duraderas y Protección de los Refugiados' (1989).

⁷⁷ Estatuto del ACNUR y Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusiones 18 (XXXI) (1980), 40 (XXXVI) (1985) y 74 (XLV) (1994).

tiene derecho adicionalmente a acceder a mecanismos que permitan su reintegración efectiva en la sociedad en el mediano y el largo plazo en condiciones de voluntariedad, dignidad y seguridad.

VII. Recomendaciones

1. Por lo anterior, el Clúster de Protección sugiere al Equipo Humanitario de País adoptar la terminología internacional que hace referencia a estos fenómenos, puesto que esta brinda conceptos comunes que son independientes de las legislaciones nacionales y además refuerza la importancia de que se respeten los estándares internacionales aplicables.
2. En segundo lugar, el Clúster de Protección solicita al Coordinador Humanitario que se incida ante las autoridades en Colombia para que se respetan y cumplan los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos y a trabajar en conjunto con el Gobierno de Venezuela con el fin de asegurar la dignidad y la voluntariedad de los movimientos humanos en la zona fronteriza. En particular, se debe resaltar la importancia del principio de no devolución de refugiados, solicitantes de asilo y de otras personas con necesidad de protección internacional, quienes pueden correr riesgos graves en caso de ser retornados al país del cual huyeron anteriormente.
3. El Clúster de Protección recomienda fortalecer las redes inter-agenciales y de sociedad civil para promover el monitoreo fronterizo (Colombia-Venezuela).
4. Adicionalmente, el Clúster de Protección recomienda hacer un llamado a los Estados para que aseguren el estricto cumplimiento de la normatividad internacional en materia de expulsiones, las cuales deben ser siempre en el marco de un procedimiento individual con plenas garantías del debido proceso, y nunca a través de acciones que provoquen a las personas a salir por temor o presión de las autoridades del país donde se encuentran.
5. El Clúster de Protección también resalta la importancia que las autoridades del país de recepción dispongan de las medidas necesarias para atender las necesidades de estos migrantes tanto en el corto plazo como en el mediano y largo plazo a través de acciones institucionales en coordinación y con la complementariedad de los actores humanitarios para que en la atención humanitaria se prioricen y clarifiquen acciones de protección en los planes de respuesta del gobierno frente a los flujos mixtos de población fronteriza. Es necesario que en los planes de atención del gobierno se fortalezcan las rutas de atención que aseguren la no repetición, el acceso a los derechos y a los mecanismos de reparación integral de las personas que salieron del país anteriormente por los efectos del conflicto armado o de otras formas de violencia.
6. Por último, el Clúster de Protección solicita al Coordinador Humanitario que se promueva la presencia y acción en zonas de frontera de los organismos internacionales del Equipo Humanitario País con competencia sobre la protección y asistencia humanitaria para las personas que se movilizan en estas áreas.
7. El Clúster de Protección solicita al Estado Colombiano en colaboración con el Coordinador Humanitario/Coordinador Residente que se diseñe un sistema de atención inter institucional que asegure la reintegración efectiva de los repatriados y retornos a largo plazo, incluyendo asistencia en cuanto a acceso a servicios básicos, vivienda, y medios de vida.

Bogotá, octubre 21 de 2015